



ACTE: CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL
C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico
ACDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 08001-31-05-002-2020-00098-00
Julio 17 de 2020

Página 1 de 5

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los DIECISIETE (17) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO de PETICIÓN.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar a la accionada que resuelva y/o responda de fondo el derecho de petición radicado el día 17 de febrero del presente año, bajo el radicado N° 20200520473982.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el pasado 17 de febrero del presente año, bajo el radicado No 20200520473982, en el que solicitó, entre otras cosas, que le fuera informado la fecha en la cual fueron puestas a disposición de la entidad bancaria BBVA sus cesantías.
- II. A la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido mas de cinco meses desde la presentación de la petición y la entidad accionada no ha emitido la respectiva respuesta.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS:

- I. La entidad accionada contestó la presente acción a través de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de Coordinadora de Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., manifestando que la entidad procedió a requerir al área encargada, quienes se encuentran validando la información con la finalidad de emitir pronunciamiento referente al estado de la prestación que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante. Como estas



ACTE: CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL
C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico
ACDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 08001-31-05-002-2020-00098-00
Julio 17 de 2020

Página 2 de 5

prestaciones presentan un alto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano. En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ DERECHO DE PETICIÓN.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos



ACTE: CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL
C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico
ACDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 08001-31-05-002-2020-00098-00
Julio 17 de 2020

Página 3 de 5

jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Analizado el expediente, se observa que el derecho de petición que motivó la presente acción constitucional es el que milita en el expediente digital como anexo del libelo de tutela, el cual tiene sello de recibido por parte de la entidad accionada con fecha 17 de febrero de 2020 y radicado bajo el No. 20200520473982; avizora el despacho que aunque la accionada en su contestación manifestó que la petición de la actora versa sobre temas que tienen un alto nivel de complejidad y que por ello aún se encuentran trabajando para poder emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo pretendido por la accionante, lo cual es totalmente inaceptable pues, conforme al acervo probatorio allegado al plenario se tiene como cierto que desde la presentación de la petición, han transcurrido casi cinco meses, lo cual es un tiempo más que suficiente para que la accionada haya hecho todas las validaciones del caso y así emitir la respuesta de fondo, además que ninguna entidad está facultada para prorrogar el término legal para dar respuesta a las peticiones y establecer el término de respuesta según el criterio arbitrario que consideren; así las cosas, lo único cierto es que el derecho de petición invocado no ha sido resuelto de fondo por parte de la entidad accionada, por lo cual existe una flagrante violación al derecho de petición del accionante, toda vez que la petición data del 17 de febrero de 2020 no ha sido resuelta, como se ha expuesto.



ACTE: CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL
C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico
ACDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 08001-31-05-002-2020-00098-00
Julio 17 de 2020

Página 4 de 5

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y ante particulares, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia.

En ese orden de ideas, resulta para éste despacho evidente que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición, de la accionante, ante la omisión y/o negativa de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero del presente año, bajo el radicado No 20200520473982, razón por la cual se Tutelará el derecho fundamental incoado, y en consecuencia se ordenará a la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la señora CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL, identificada con C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico, respecto del Derecho de Petición de fecha 17 de febrero del presente año, bajo el radicado No 20200520473982 y que la respuesta y/o pronunciamiento emitido sea notificado en debida forma.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, de la señora CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL, identificada con C.C. N°



ACTE: CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL
C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico
ACDO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 08001-31-05-002-2020-00098-00
Julio 17 de 2020

Página 5 de 5

32.822.023 de Soledad - Atlántico, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** a la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y encargada de dar cumplimiento al presente fallo de tutela, que en el término de 48 horas, contadas desde el momento de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la señora CARMEN MARIA BALZA VILLARREAL, identificada con C.C. N° 32.822.023 de Soledad - Atlántico, respecto del Derecho de Petición de fecha 17 de febrero del presente año, bajo el radicado No 20200520473982 y que la respuesta y/o pronunciamiento emitido sea notificado en debida forma.
3. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP.-